

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2017 – 00599 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto que aprobó las costas del proceso el 24 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

Pretende el recurrente en reposición y en subsidio apelación que se restaure el auto del 24 de septiembre de 2020 que aprobó las costas de ambas instancias.

Señaló el recurrente que solo hasta el 9 de noviembre de 2020 le fue remitida la liquidación practicada por la secretaría y a la cual se dio aprobación.

El sustento de su recurso responde al hecho de que, en su juicio, no se tuvo en cuenta que en segunda instancia el Tribunal Superior de Bogotá revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, en razón a que no encontró procedente el cobro judicial del pagaré “A3”. Por lo que, sostiene, el Despacho debió de abstenerse de condenar en costas a la demandada o, en su lugar, proferir una condena parcial, dando aplicación a lo normado en el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P.

¹ Estado electrónico número 82 del 22 de junio de 2021

Del recurso propuesto se dio traslado a la parte actora, quien lo describió oportunamente, solicitando se mantuviera sin modificaciones, por considerar que el recurso había sido extemporáneo y, además: (i) indicó que las costas fueron aprobadas anterior a la sentencia recurrida; (ii) señaló que la fijación de las agencias en derecho debe hacerse conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la realizada, aunque en la parte más baja del rango previsto para tal fin, se ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ha de tenerse en cuenta que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la gestión documental de los expedientes, estando vigente la declaración de emergencia sanitaria por cuenta de la pandemia de Covid-19, entre otras, las dispuestas en los Acuerdos PCSJA21-11744, PCSJA21-11745, PCSJA21-11746, los expedientes físicos deben ser digitalizados y en lo sucesivo, los documentos digitales no deben imprimirse en físico, sumado a la imposibilidad en varias oportunidades, de que los colaboradores del Despacho accedieran a la sede física del mismo. Todo ello conllevó a situaciones, como las del presente caso, que los apoderados no tuvieron acceso inmediato al expediente, sino hasta que se pudo digitalizar o bien el expediente completo, o parte del mismo y remitirse por canales digitales para su conocimiento.

En este sentido, el Juzgado evidencia que el expediente no se encuentra a la fecha digitalizado, e igualmente no aparece escaneada la liquidación de costas que adelantó la secretaría del Juzgado. Así mismo, es patente que el apoderado recurrente solicitó en reiteradas ocasiones, desde el 30 de septiembre de 2020, copia de la liquidación de costas realizada por la

secretaría y señaló haber tenido conocimiento de la misma solo hasta el 9 de noviembre de 2020, fecha en la que le fue remitida.

En este sentido, negar por extemporáneo el recurso propuesto resultaría claramente vulneratorio del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia del demandado, según lo prescrito en los artículos 5º y 14 del C.G.P., pues se privilegiaría la forma sobre la materia y no se atendería a una situación ajena a las partes y por la que no tendrían que sufrir perjuicio alguno.

De esta manera, el Despacho juzga oportuno el recurso propuesto y procederá al examen de sus argumentos, como se sigue a continuación.

Evidénciase, de manera liminar, que en sentencia del 29 de junio de 2019 se declararon no probadas las excepciones propuestas por la demandada y se ordenó, por contera, seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

En dicha oportunidad, también se condenó en costas a la demandada en la suma de \$5.200.000.00 Mcte.

El fallo fue recurrido en apelación por la demandada, desatado por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 13 de febrero de 2020, que modificó la sentencia de este Estrado, para tener por probada únicamente la excepción denominada “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGARÉ A3” y sin condena en costas, ante la prosperidad de la alzada.

Se extrae de lo anterior que, si bien, quedó en firme la decisión de seguir adelante con el proceso ejecutivo, dicha disposición excluyó la ejecución por uno de los títulos aportados como base de la demanda, el denominado “A3”.

Ahora bien, el recurrente invocó el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P. que dispone que: *“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”*

No obstante, la aplicación de la disposición, tal como se pretende, no puede ser de recibo en este estadio procesal, teniendo en cuenta que la condena en costas dentro de la presente causa se encuentra en firme, amén del pronunciamiento en instancia de apelación que la confirmó. En efecto, recuérdese que el Tribunal Superior de Bogotá en fallo del 13 de febrero de 2020 resolvió únicamente modificar el numeral 1º de la sentencia de primera instancia, en lo relativo al pagaré “A3”, pero confirmó en su numeral 2º en todo lo demás el fallo objeto de alzada.

Es así, entonces, que la condena en costas como tal no puede en este punto ser modificada, dada la firmeza de la decisión que la resolvió; sin embargo, ello no impide el recálculo de las agencias en derechos, componentes de las costas, teniendo en cuenta que su valor no puede ser el mismo, si la cuantía de las pretensiones **desciende sustancialmente**, en virtud de la exclusión de uno de los títulos inicialmente cobrados, según lo ya expuesto.

En este sentido, se debe echar mano nuevamente de los derroteros que trazó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 y, en particular, las tarifas señaladas en su artículo 5º, correspondiendo para el presente, el rango entre el 3% y el 7,5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de ese acuerdo², al ser la primera instancia en un proceso ejecutivo de mayor cuantía.

De esta manera, se tiene que sumado lo pretendido, con exclusión del pagaré “A3”, da un total de \$52.248.960.00 Mcte; suma que tomada en conjunto con el rango de tarifas, la naturaleza, calidad y duración del proceso, conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10554, estima el Juzgado que las agencias en derecho deben liquidarse sobre el 5.8% de ese total, al reducirse sustancialmente el monto capital y sus derivados con la exclusión del título en cita.

² Que aplica analógicamente la norma del numeral 5º del artículo 365 del C.G.P. dispuesta para las costas del proceso, en el caso de las agencias en derecho: “*PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.*”

De lo que se tiene que las agencias en derecho se modificarán en la suma de \$3.030.450 Mcte³, que sumadas a las agencias en derecho de la segunda instancia, en sede de apelación de auto, por valor de \$300.000.00 Mcte, da un total de \$3.330.450 Mcte, por concepto de costas procesales.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. MODIFICAR la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. en la suma de \$3.330.450 Mcte, a cargo de la parte accionada y según las consideraciones aquí expuestas.

Segundo. Ordenar dar cumplimiento a lo dispuesto en autos, para que se remita el proceso a los jueces de ejecución civil del circuito.

Notifíquese y cúmplase,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

JDC

³ Suma redondeada del total real por \$3.030.439,68 Mcte.

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21093b0de321afd0e27b38e633bb7c20ba6c25e133ec1a846aedc30245b8577b**

Documento generado en 21/06/2021 06:30:01 AM